000332/2012

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., R. c/S. A. I. S.R.L. s/Cobro de Pesos e indemnizaciones de Ley"**, Expte. Nro. 332/2012, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 120/139 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nro. 41/2012 de fs. 111/115 por la que se declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera contra la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la excepción de prescripción que opuso como de previo y especial pronunciamiento.

Invoca la causal de quebrantamiento de formas (art. 290 del CPr) y en subsidio por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr). Mantiene reserva del caso federal.

Se alza contra la deserción de su recurso sosteniendo que el analisis de los agravios que expresara no se corresponde con un acabado servicio de justicia. Cita jurisprudencia relativa a la flexibilización del criterio para apreciar los fundamentos de la expresión de agravios. Indica como se advierte del escrito de apelación los dos agravios que expresara contra la sentencia de primera instancia "omisión de tratar cuestiones conducentes" y "la patente inactividad de la actora".

Señala que la supuesta discordancia con lo resuelto que le achaca la sentenciante, se trataría del respetuoso juicio de su parte al enfoque equivocado de la sentenciante de primera instancia.

Por otro lado precisa que si la fundada argumentación de la contestación de la demanda no fue atendida en el fallo de primera instancia, no existe otra forma de procurar la atención de la Alzada sino reproduciéndolo íntegramente a la vez que respeta de esa manera, el principio de autonomía de todo recurso.

Denuncia que la decisión en crisis genera gravosas consecuencias en orden a la garantía de defensa en juicio, porque ha privado a su parte de obtener un pronunciamiento sobre la excepción de prescripción planteada que, de quedar firme, supone la vigencia de una acción que se encuentra prescripta.

Postula una ampliación del estándar de tolerancia, que de aplicarse hubiera resguardado las garantías constitucionales en juego. Por ello, entiende que lo resuelto constituye un supuesto de exceso de ritual manifiesto.

Concluye que la decisión arreglada a derecho era haber considerado satisfecha la exigencia del art. 268 del código de forma y resolver sobre el fondo de la cuestión.

Por tales argumentos considera que existe quebrantamiento de forma que hace viable el re curso intentado.

Efectuada la síntesis precedente, corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos”

con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada Nro. 4/2007 de ese Tribunal.

En tal sentido, señaló el Superior Tribunal de Justicia provincial que "Es pertinente explicitar que en esta tarea va a imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala –en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen y que se conjuga con su propia telesis" (S.I 8/SRE/08 del 11/2/2008).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo; en lo que respecta a la referida presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los inc. b) del art. 3 en cuanto demuestra haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 118 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 290 e inc. e) del art. 291 del CPr. y cumplimenta en debida forma los

recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso

En cuanto a recaudo de la definitividad de la sentencia, (inc. a del art. 3) también cabe considerarlo cumplido, pues como lo enseña Augusto M. Morello la idea de que la resolución debe ser de tal significación que termine la litis y haga imposible su continuación, dista de ser simple y sometida a una sola lectura; ha de gravitar más la suerte real del derecho que se debate que la terminación del litigio en sí. Habrá –expresa refiriéndose a la visión del punto de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires- que evaluar en concreto para el caso, si la sentencia pone fin al artículo, al punto o cuestión controvertido, si sella la suerte del derecho de manera tal que la afectación de derechos de calidad constitucional no pueda ser reparada sino únicamente en este momento (porque no hay ninguno otro útil después) y a través de la Corte Suprema. Será imprescindible atender a que el derecho en discusión (con independencia de la repercusión de la sentencia para los efectos de la terminación del proceso) le produzca un perjuicio que de no serle acordada suficiente definitividad a esa sentencia, a los fines de habilitar el recurso de inaplicabilidad de ley, el mismo no tendría salvación efectiva (conf. STJCh Sent. 14/2002).

En este sentido, la resolución impugnada constituye sentencia definitiva para el recurrente, pues la declaración de deserción a su respecto "pone fin al pleito haciendo imposible su continuación" (Conf. M.Ibáñez Frocham Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, pág.374 y ss.), cancela

vías hábiles para lograr el pronunciamiento sobre el articulo que propusiera.

Sin embargo, en cuanto se analizan los términos del recurso, siguiendo a Juan Carlos Hitters en su obra "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", se advierte en primer lugar que la causal alegada en forma principal, no se corresponde con los vicios que se endilgan al decisorio en cuestión, atento los agravios vertidos se aproximan -en todo caso- en su encuadre legal a la causal de violación de la ley por arbitrariedad (291 inc. e) CPr.), mas que al quebrantamiento de forma invocado.

Por ello, invocada por la parte la teoría de la arbitrariedad y ofreciendo su argumentación debido sustento de su pretensión impugnatoria, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto y habilitar la vía extraordinaria por la causal prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por S. A. I. S.R.L. a fs.120/139vta., contra la sentencia de fs. 111/115vta por la causal de violación de la ley por arbitrariedad, art.291 inc. e) CPr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 139.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria

domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese. La presente sentencia se dicta por dos vocales de cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCH).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS